



Hon. Esteban Laporte Gastón
Presidente

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Juana Díaz
Honorable Legislatura Municipal
Apartado 1409
Juana Díaz, P.R. 00795

Tel. (787) 837-2185,
Ext. 2222, 2223
2224, 2266
Fax. (787) 837-2910

ORDENANZA NUM. 025

SERIE 2005-2006

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JUANA DIAZ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ENMENDATORIA DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS, DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 006, SERIE 2005-2006.

POR CUANTO: La Ley Num. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara como política pública otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: Mediante la aprobación de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos para adicionar el Artículo 2.007, se establecen los procedimientos que los municipios deberán aplicar en la determinación, imposición y cobro de un arbitrio de construcción sobre toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales particulares de cada municipio, definiéndose con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad impositiva, así como las responsabilidades y protecciones necesarias para el contribuyente. La propia Ley establece las sanciones administrativas y penales por el incumplimiento con las disposiciones de la misma.

POR CUANTO: Los arbitrios de construcción constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Gobierno Municipal de Juana Díaz.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal de Juana Díaz precisa aumentar sus recursos fiscales para atender adecuadamente las necesidades de sus ciudadanos mediante el establecimiento y mejoramiento de obras y servicios públicos.

POR CUANTO: Esta Legislatura Municipal entiende necesario y conveniente revisar el procedimiento de determinación e imposición de arbitrios de construcción en el Gobierno Municipal de Juana Díaz y promulgar una Ordenanza de Arbitrios de Construcción acorde con las disposiciones vigentes en la Ley de Municipios Autónomos producto de la aprobación de la Ley Núm. 323 del 24 de diciembre de 1998. Todo, en armonía con la política pública e intención reiterada en dicha legislación de reafirmar y ampliar la facultad de los municipios de allegar fondos a sus respectivos gobiernos municipales para sufragar los servicios que otorgan a los ciudadanos.

POR TANTO: ORDENESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUANA DIAZ, PUERTO RICO:

Sección 1: Para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Juana Díaz de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos; para definir las actividades cubiertas por esta Ordenanza, aumentar la tasa porcentual del arbitrio de construcción, disponer sanciones por incumplimiento y derogar la Ordenanza Núm. 006, Serie 2005-2006.

Sección 2: Para propósitos de esta Ordenanza aplicaran las siguientes definiciones:

Actividad de construcción - significara el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada.

Significará además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, vías ferroviarias, calles y caminos, carreteras, aceras y encintados, hincado de postes, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

Significará además, el movimiento de tierras cuyo costo no este incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección. Significará además, "Site Work" & "Earth Moving Work".

Incluye cualquier obra de excavación, foso, ("manhole"), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica e inalámbricas de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías.

La actividad de construcción aquí definida se refiere a aquella realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Gobierno Municipal de Juana Díaz u otro municipio o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), así como por la empresa privada.

Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse de naturaleza exhaustiva.

Arbitrio de construcción - significará aquella contribución impuesta mediante esta Ordenanza, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Gobierno Municipal de Juana Díaz. Esta construcción se considerara un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de éste, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera contribuciones que impongan el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

El arbitrio de construcción será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Costo total - significará para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción contemplado en esta Ordenanza, el costo en que se incurra para realizar la construcción o proyecto, independientemente de las etapas en que se subdivida o subcontrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan órdenes de cambio en la cual se autorice una variación al proyecto inicial, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo total.

Costo real determinado - significará el costo total de un proyecto según determinado por el (la) Director (a) de Finanzas del Municipio o delegación de éste o su Representante Autorizado.

Contribuyente - significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea contratada para que realice las labores de construcción descritas para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental.

Declaración de la actividad de construcción - significará el documento que se somete al Departamento de Finanzas del Municipio y en donde se provee una relación detallada renglón por renglón que describe los costos de la obra o proyecto a realizarse.

Deficiencia - significará la cantidad al descubierto del monto total de arbitrios que viene obligado a satisfacer el contribuyente.

Evasión o incumplimiento - significará comenzar el proyecto o etapas de éste sin haber cumplido con el pago total de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de la actividad de construcción.

Municipio - significará el Gobierno Municipal de Juana Díaz.

Permiso de construcción por etapa - significará el privilegio discrecionalmente concedido por el (la) Director (a) de Finanzas al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para que se confiere el permiso.

Estructura - significará cualquier equipo, instrumento o cosa habitable o no habitable que el hombre erija, construya o de cualquier manera fije, adhiera a un bien inmueble, mediante uso de cemento, clavos, tornillos, tuercas o otros materiales o de cualquier otra forma o medio.

Sección 3:

Regla general de imposición del pago de arbitrio

A) Antes de comenzar cualquier actividad de construcción conforme a como ésta se define en la Sección segunda de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño o representante, deberá someter ante la Oficina del (de la) Director (a) de Finanzas del Municipio, una Declaración de Actividad Detallada por renglón, que describa los costos de la obra a realizarse y deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el (la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado y el cual como regla general será el 2% cuando el costo de la obra **no exceda** los \$100,000.00 y el 5% a toda obra que **exceda** el costo de \$100,000.00.

B) Excepciones

1. Cuando la construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora de la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza. El arbitrio de construcción se pagará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A- TASAS APLICABLES

<u>Costo del proyecto</u>	<u>Pagará</u>
\$5,000.00 o menos	Exento
En exceso de \$5,000.00 Pero no en exceso de \$75,000.00	\$40.00 más el 1.0% del exceso de \$5,000.00
En exceso de \$75,000.00 Pero no en exceso de \$100,000.00	\$740.00 más el 2.5% del exceso de \$75,000.00
En exceso de \$100,000.00	Aplicará la regla general

Sección 4:

A tenor con las disposiciones de esta Ley Núm. 199 del 6 de septiembre de 1996, enmendatoria de la Ley de Municipios Autónomos, se establece el siguiente procedimiento para la determinación y pago del arbitrio de construcción:

A) Determinación del arbitrio

Una vez radicada la Declaración de Actividad Detallada a que se refiere la Sección 3 (A), el (la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El (la) Director (a) de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo correspondiente y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso, éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

B) Pago del Arbitrio

- 1) Cuando el (la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (A)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El Oficial de la Oficina de Recaudaciones adscrita a la Oficina de Finanzas, emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.
- 2) Cuando el (la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (A)(2), el contribuyente podrá:
 - A) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del (de la) Director (a) de Finanzas como una determinación final.
 - B) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del (de la) Director (a) de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
 - C) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispone el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable del veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del (de la) Director (a) de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago.

3. Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones adscrita a la Oficina de Finanzas. El (la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado, tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio re-computado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

Vóase Ley Núm 87-2013

4. Reembolso o pago de deficiencia

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Gobierno Municipal de Juana Díaz será responsable de reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del (de la) Director (a) de Finanzas o su Representante Autorizado que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, éste último podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquella, sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción llenará una Solicitud de Reintegro de arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el (la) Director (a) de Finanzas, o su caso ante el Representante Autorizado la Solicitud de Reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos los seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del (de la) Director (a) de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del (de la) Director (a) de Finanzas. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determinare una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

Se faculta al (la) Director (a) de Finanzas y a cualquier funcionario o empleado designado por éstos, para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza, así como para requerir del dueño, el contratista o sub-contratistas, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en desarrollo, aprobación, mercadeo o administración del proyecto de construcción, cualquier información o documentación necesaria para la determinación de arbitrios.

Sección 5:

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio realizada por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito por una agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra. Esto, conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 130 del 17 de julio de 1998 y 323 del 24 de diciembre de 1998 y sujeto a lo establecido en la Ordenanza Núm. _____ Serie _____ del _____.

La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), no podrán otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio que no cumpla con el pago del arbitrio dispuesto en esta Ordenanza.

El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho ("injunction") para que se detenga toda obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y a lo establecido en la Ley.

Sección 6: El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por el cual deberá pagar arbitrios a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

Sección 7: Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contratare.

Sección 8: El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del (de la) Director (a) de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de las obras por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento del pago. Si, luego de comenzado el proyecto, el (la) Director (a) de Finanzas determinare que la información suministrada es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el (la) Director (a), la que aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

Sección 9:

Si cualquier persona violare las disposiciones de esta o anteriores Ordenanzas, dejando, o habiendo dejado de suministrar la información requerida por la Ley, por Ordenanzas o por el (la) Director (a) de Finanzas o informe o hubiere informado unos costos menores a los costos reales o comenzare o hubiera comenzado una obra sin el pago o pagaré o hubiere pagado arbitrios menores a los que correspondiera al (la) Director (a) de Finanzas, determinará los arbitrios que corresponda a dicho proyecto a base de la información que el (la) Director (a) de Finanzas, tenga y a base de aquella información que pueda obtener mediante testimonio, apreciación o de otro modo.

Los arbitrios así determinados se harán a las tasas prevalencientes al momento de la determinación por el (la) Director (a) de Finanzas, la cual aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha del comienzo de mismo o la fecha de los permisos otorgados, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieren realizado con anterioridad. En estos casos, el contribuyente tendrá diez (10) días, para solicitar Vista Administrativa en la cual tendrá derecho a estar acompañado por abogado, disponiéndose, que como requisito esencial para la concesión de la misma, deberá suministrar dentro de dicho término toda la documentación solicitada por el (la) Director (a) de Finanzas y cualquier otra documentación que le sea requerida por éste, la que deberá entregar dentro del plazo fijado por el (la) Director (a) de Finanzas, el cual nunca será menor de diez (10) días. En la Vista Administrativa convocada por el (la) Director (a) de Finanzas, el contribuyente deberá someter toda la argumentación y documentación que tenga a bien presentar en abono a su caso. Cualquier alegación o evidencia que no se presenten en la Vista Administrativa, no podrá presentarse en otro foro. De no solicitar Vista Administrativa, se entenderá renunciando el derecho a revisión de la decisión del (de la) Director (a) de Finanzas. En dicha Vista Administrativa, el contribuyente podrá solicitar y el (la) Director (a) de Finanzas podrá conceder, que se aplique la tasa de arbitrios prevaleciente a la fecha de la realización de cada parte del proyecto, siempre y cuando las deudas o deficiencias de arbitrios sean pagadas dentro del término dispuesto por el (la) Director (a) de Finanzas. Cualquier determinación así hecha y suscrita por el (la) Director (a) de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por éste, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial o de cualquier otra forma en cualquier momento.

Sección 10:

Incumplimiento

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción tributable, o el comenzar una obra sin el pago o pagando a arbitrios menores a los que correspondieran dará lugar a:

A. Adición de intereses, recargos

1. **Intereses:** cuando el (la) Director (a) de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo precedente cobrará, como parte del arbitrio, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.
2. **Recargos:** en todo caso que proceda la adición de intereses, se cobrará además como parte de los arbitrios y en la misma forma en que se cobren los intereses, los siguientes recargos:
 - A. Por una demora en el pago de treinta (30) días menos, no habrá recargo.
 - B. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, cinco por ciento (5%) del monto total o pagado.
3. **Penalidad:** Cuando se determine una evasión o el deudor hubiera informado al Municipio una obligación o una base contributiva menor a la real se adicionara a la deuda total que se determine una penalidad equivalente al diez por ciento (10%).

B. Sanción Administrativa

1. En adición a los intereses, recargos y penalidad a que se refiere el Inciso (A) de esta Sección; cuando el (la) Director (a) de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta Sección concederá una Vista Administrativa al imputado, la cual habrá de celebrarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

2. De probarse la conducta imputada, el (la) Director (a) de Finanzas procederá con el cobro de arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independientemente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.

C. **Sanción Penal**

Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción, tributable, en cualquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el (la) Director (a) de Finanzas en conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

Sección 11:

Acuerdos Finales

El Director (a) de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que estar suscrito por el Alcalde, el (la) Director (a) de Finanzas y la persona o personas responsables. Dicho acuerdo final será firme y no podrá ser revisado o modificado por ninguna persona a menos que se determinare que hubo fraude, omisión de información, error matemático o falsa representación.

Sección 12:

Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, el dueño o contratista de la obra deberá depositar una fianza en la Oficina de Recaudaciones, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Actividad de construcción cuyo costo total sea de menos de \$50,000.00, pagará fianza de \$100.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de \$50,000.00, pero menor de \$100,000.00, pagará una fianza de \$500.00.

Actividad de construcción cuyo costo total sea de \$100,000.00 o más, pagará una fianza de \$1,000.00.

En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos y por lo tanto el Municipio tenga que recoger los mismos, la fianza prestada será retenida para descontar de la misma el costo por dichos servicios. El remanente de la misma será devuelto una vez descontados los servicios prestados por el Municipio en sustitución de la labor que debió haber realizado el contratista, desarrollador o dueño de la obra o actividad de construcción.

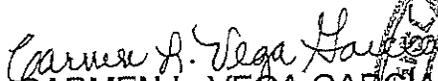
El dueño de la obra, el contratista o desarrollador vendrá obligado a limpiar, reconstruir o reparar los daños ocasionados a satisfacción del Municipio, dejando el sector o la infraestructura en las mismas o mejores condiciones en que estaban originalmente. El pago de la fianza no lo exime de dicha obligación.

El Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de una obra la remoción o relocalización de líneas, servicios o instalaciones si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones.

En caso de que el costo de realizar las actividades en esta Sección resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio se reserva el derecho de exigir el pago por éstos, no cubierto por la fianza.

- Sección 13: Se deroga la Ordenanza Número 006, Serie 2005-2006 del 9 de agosto de 2005. Si cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza fuera declarado nula por el Tribunal competente, su nulidad no afectara, perjudicara o invalidara, las otras disposiciones de la misma, que pueden, mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada. Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que tuviere en todo o parte en conflicto con esta Ordenanza, queda por esta derogada.
- Sección 14: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.
- Sección 15: Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las Especificaciones Generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.
- Sección 16: Copia certificada de esta Ordenanza será remitida al Comisionado de Asuntos Municipales, Director de Finanzas Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, a la Junta de Subastas del Municipio, Director Oficina de Recaudaciones Municipal, Auditora Interna Municipal y Director Oficina de Planificación y Permisos.

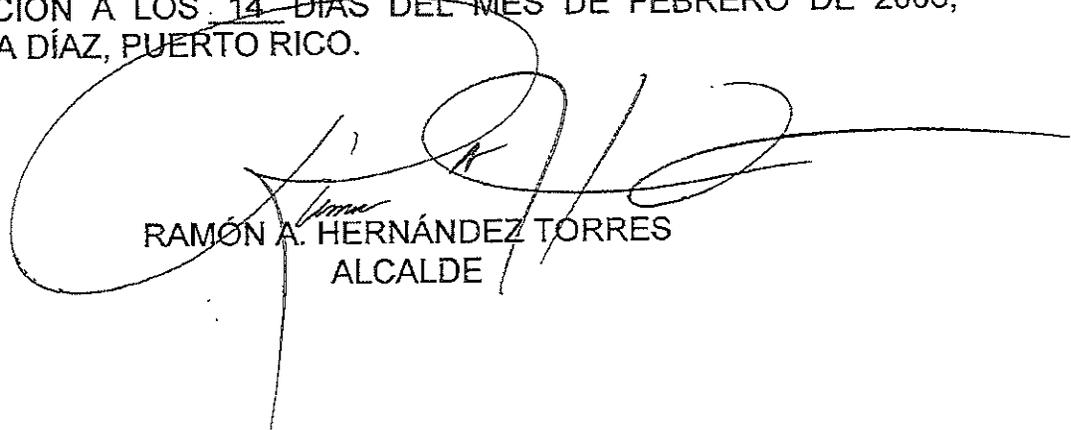
APROBRADA ESTA ORDENANZA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, PUERTO RICO EN SU SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2006.


CARMEN L. VEGA GARCÍA
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL




ESTEBAN LAPORTE GASTÓN
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN A LOS 14 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2006, EN JUANA DÍAZ, PUERTO RICO.


RAMÓN A. HERNÁNDEZ TORRES
ALCALDE



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Juana Díaz
 Honorable Legislatura Municipal
 Apartado 1409
 Juana Díaz, P.R. 00795

Hon. Esteban Laporte Gastón
 Presidente

Tel. (787) 837-2185,
 Ext. 2222, 2223
 2224, 2266
 Fax. (787) 837-2910

CERTIFICACIÓN

Yo, **CARMEN L. VEGA GARCÍA**, SECRETARIA de la HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, PUERTO RICO, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la ORDENANZA NÚM. 025, SERIE 2005-2006, aprobada por la Honorable Legislatura Municipal en la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 13 de febrero de 2006, y la misma se titula:

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ENMENDATORIA DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS, DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 006, SERIE 2005-2006.

Estuvieron presentes los siguientes Legisladores y la misma fue llevada a votación:

A FAVOR:

Hon. Esteban Laporte Gastón, Presidente Legislatura, Hon. Luz L. Burgos Casiano, Hon. Homero Ramos García, Hon. Mirna I. Ortiz Vázquez, Hon. Luis A. Santiago Figueroa, Hon. Luis Valentín Huertas, Hon. Ramón A. Vega Santiago, Hon. Kevin Negrón Vázquez, Hon. Mirta T. Santiago Santiago, Hon. Nydia Meléndez Maldonado, Hon. Lizvette Santiago Muñoz, Hon. Wilfredo Garriga González.

ABSTENIDOS:

Hon. Edgardo Guzmán Santiago
 Hon. José R. Vega Negrón

EN CONTRA:

Hon. Alan Dávila Pérez

Que fue **CONSIDERADA Y APROBADA**, por el HONORABLE ALCALDE a los 14 días del mes de febrero de 2006, en Juana Díaz, Puerto Rico.

Y para que así conste envío copia de la misma debidamente certificada a:

Comisionado de Asuntos Municipales
 Director de Obras Públicas Municipal
 Director de Finanzas del Municipio
 Agencias Pertinentes

Por lo tanto, **FIRMO, SELLO Y CERTIFICO**, la presente el día 14 de febrero de 2006, en Juana Díaz, Puerto Rico.



crc

Sello Oficial

AVISOS Y SUBASTAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DE JAYUYA
PUERTO RICO

POSTA PÚBLICA

Jayuya, Puerto Rico, se propone titulada: "ORDENANZA PARA DE \$253,000 EN BONOS DE MUNICIPAL DE 2006 DEL PUERTO RICO, Y LA EMISIÓN ES EN ANTICIPACIÓN DEL PAGO DE DICHA EMISIÓN DE LA EL PAGO DEL PRINCIPAL SOBRE DICHS BONOS Y

el martes, 28 de febrero de 2006, en sesión de la Legislatura Municipal de Jayuya, en consideración de la cual se aprobará cualquier contribuyente o resada podrá comparecer y ser

asignados con el producto de la subasta que se propone asignar de la siguiente manera:

	CANTIDAD
de un sistema de Juan Bauzá y	\$250,960.40
	2,039.60
Total	\$253,000.00

Este anuncio se encuentra archivada en la biblioteca de la Legislatura Municipal de Jayuya.

Municipio de Jayuya, Puerto Rico, el 18 de febrero de 2006, de la Ley Núm. 64 de 3 de febrero de 2006, conocida como la "Ley de Presupuesto de Puerto Rico de 1996".

Jorge L. González Otero
de
Municipio de Jayuya, Puerto Rico



VISTA PÚBLICA

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10 de la Ley de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Permisos y Permisos de Puerto Rico; el Reglamento de E del 16 de abril de 2002; la Ley Número 170 del 12 de junio de 2002, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo de Puerto Rico; el Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Ley de 2000) con vigencia del 5 de noviembre de 2000; la Ley de Planificación y cualquier otra disposición de la Ley de Permisos y Permisos se celebrará Vista Pública.

Caso Núm.: 05AXS-00000-04959

Lugar: Salón de Conferencia de ARPE, Tercer piso Edificio Comercial (Desvío Carretera 9) al lado del Fondo Seguro del Estado en Humacao, P.R.

Zonificación: R-1

Los siguientes asuntos: La solicitud de Anteproyecto de vivienda de dos (2) plantas para convertirla en una vivienda unifamiliar en la Calle 1, H-14, Los Tamarindos, San Lorenzo, y concederse la variación en uso solicitada de acuerdo a la Ley de Auto Parts, no es permitido en los Distritos Regulatorios de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de

Los propietarios de terrenos que radican dentro de los límites gubernamentales y al público en general a las recomendaciones.

Se requiere asistencia por abogados, pero no están obligados a comparecer.

Esta vista pública no podrá suspender una vista ya señalada, excepto en los casos que justifique dicha suspensión. Dicha suspensión se dará a conocer a la fecha de dicha vista, en un plazo de 30 días de la cuenta número 5491. La solicitud a las demás partes e intervinientes en el día señalado. De una parte solicitar la suspensión de la vista a la misma, previo a la celebración de la vista, si ha sido rechazada y la vista pautada continua para la

comparecer a la conferencia con anticipación a la vista, o al momento del procedimiento, el funcionario que preside la conferencia, el procedimiento sin su participación, pero determinación, los fundamentos para la misma y el

Este anuncio, con el proyecto, están disponibles al público para ser consultados, localizado en la Ave. Boulevard del Río, la División de Asuntos Legales de la Administración, Segundo piso, Edificio Norte, Centro Gubernamental

febrero de 2006.

ING. LUIS A. VÉLEZ ROCHE
ADMINISTRADOR



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio de Juana Díaz

Honorable Legislatura Municipal
Apartado 1409
Juana Díaz, P.R. 00795

Hon. Esteban Laporte Gastón
Presidente

Tel. (787) 837-2185
Ext. 2222, 2223
2224, 2266
Fax (787) 837-2910

ORDENANZA NÚM. 025

SERIE 2005-2006

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 199 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ENMENDATORIA DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS, DEFINIR LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR ESTA ORDENANZA; DISPONER SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 006, SERIE 2005-2006.

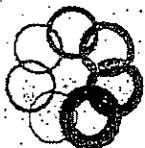
COPIA CERTIFICADA DEL TEXTO COMPLETO DE ESTA ORDENANZA, PODRÁN OBTENERSE EN LA OFICINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, EN HORAS Y DÍAS LABORABLES, LUEGO DEL PAGO DE LOS DERECHOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

DICHA ORDENANZA FUE APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUANA DÍAZ, EL 13 DE FEBRERO DE 2006 Y APROBADO POR EL HONORABLE ALCALDE DE JUANA DÍAZ, EL 14 DE FEBRERO DE 2006.

Carmen L. Vega García
CARMEN L. VEGA GARCÍA
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

Esteban Laporte Gastón
ESTEBAN LAPORTE GASTÓN
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

Ramón A. Hernández Torres
RAMÓN A. HERNÁNDEZ TORRES
ALCALDE



AL SURESTE

TI CONEXION AL TRABAJO EN EL SURESTE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AVISO PÚBLICO

REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ADIESTRAMIENTO

En la sección 122 de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés) se establece el procedimiento para identificar los Proveedores de Servicios de Adiestramientos para los Programas de Adultos y Trabajadores Desplazados. Las actividades de adiestramiento se ofrecerán bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Adiestramiento (IIA'S) y estarán dirigidas a los residentes de los Municipios de Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa. El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos mecanizó el proceso de Determinación de Elegibilidad para los Proveedores de Servicios de Adiestramiento. Para tener acceso al sistema, a través del Internet, a los Proveedores se les proporcionará un nombre de usuario y una contraseña.

Cumpliendo con lo establecido en la Ley WIA, la Junta Local de ALSURESTE invita a los Proveedores de Servicios de Adiestramiento interesados en incluir o mantener sus programas de adiestramiento en la Lista Estatal de Proveedores para el Año Programa 2006-2007, a una reunión de orientación. La misma se efectuará el miércoles, 1 de marzo de 2006 a las 2:00 PM, en nuestra Oficina Central en la Calle José de Diego # 116, en el municipio de San Lorenzo. Para confirmar la asistencia a la reunión deberán comunicarse con el señor José M. Velázquez, Coordinador de la Junta Local, a los teléfonos (787) 937-1039 / 787-937-1042 / (939) 640-5956. En la reunión se les entregará el nombre de usuario, la contraseña, la Solicitud de Servicios y la Lista de Documentos que deberá entregar para completar el proceso de determinación de elegibilidad. Para obtener la contraseña deberán presentar evidencia del Seguro Social Patronal y copia de la licencia otorgada por el Consejo de Educación Superior o del Consejo General de Educación, según aplique.

Los que no puedan asistir a la reunión de orientación, pueden visitar nuestras Oficinas a partir del jueves, 2 de marzo de 2006, para entregarle la contraseña y los formularios correspondientes.

La fecha establecida para entrar la información al sistema es el miércoles, 1 de marzo de 2006 y la fecha límite para completar el proceso de entrada de información es el viernes, 7 de abril de 2006.

Dr. José M. Candelario Fernández
Dr. José M. Candelario Fernández
Presidente Interino
Junta Local ALSURESTE

Hon. Marcelo Trujillo Panisse
Hon. Marcelo Trujillo Panisse
Presidente
Junta de Alcaldes

Luis E. González Torres
Luis E. González Torres
Director Ejecutivo
ALSURESTE

Patrono con Igualdad de Oportunidades y Acción Afirmativa
Servicios de Apoyo y Auxiliares disponibles a solicitud de personas con impedimentos
Programas subvencionados con fondos de la Ley WIA
Centro de Trabajo Libre de Drogas y Alcohol TTY/TDD 787-937-1140

real y efectiva que culminará en la genuina redefinición y reestructuración del Gobierno Central, con una mayor democratización. Ello en cumplimiento con el eminente interés público de proveer a la ciudadanía un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones en el Siglo XXI.¹

→ **Artículo 1.003 Definiciones**

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) "Agencia Pública", significará cualquier departamento, negociado, administración, oficina, comisión, junta, tribunal examinador, cuerpo, programa, autoridad, entidad, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad e institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina propia del Gobernador.

(b) "Alcalde", significará el Primer Ejecutivo del gobierno municipal.

(c) "Año Fiscal", significará todo período de doce (12) meses consecutivos entre el primer (1er.) día del mes de julio de cada año natural y el día treinta (30) de junio del año natural siguiente.

(d) "Legislatura", significará el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente por esta ley como "Legislatura Municipal".²

(e) "Asignación", significará cualquier suma de dinero autorizada por la Legislatura Municipal, la Asamblea Legislativa o el Gobierno Federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

(f) "Asignación Presupuestaria", significará los fondos asignados a las cuentas municipales, los cuales provienen de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, de las rentas y ventas de bienes y servicios, patentes municipales, multas y costas por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios, impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos, así como todos aquellos ingresos que por disposición de ley debe cobrar o recibir el municipio, y cualquier otro ingreso legalmente recibido por el municipio para cubrir sus gastos de funcionamiento y sus obligaciones generales.

(g) "Banco Gubernamental", significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.

¹Enmienda Ley Núm. 258 del 7 de septiembre de 2004.
²Enmienda Ley Núm. 22 del 5 de enero de 2002.

(aa) "Reglamento", significará cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

(bb) "Resolución", significará toda legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

→ (cc) "Arbitrios de Construcción", significará aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo un actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

→ (dd) "Actividad de Construcción", significará el acto o actividad de construir, reconstruir, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o por un municipio autónomo que posea tal autoridad. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Oficina de Gerencia de Permisos o por un municipio autónomo, deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra.¹⁸

En estos casos, se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo dicha obra previo a la fecha de su comienzo. En aquellos casos donde surja una orden de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación y de así serlo se computará el arbitrio que corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada.¹⁹

Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos Municipal, en el caso de municipios autónomos, no podrán otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en un municipio que no cumpla con los requisitos impuestos en este Artículo. A tales fines, todo contratista deberá presentar una certificación emitida por el municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.²⁰

Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para la cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago de arbitrios de construcción.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que

18 Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

19 Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

20 Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

(e) Imponer a las compañías de telecomunicaciones, Cable TV y utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

(f) El municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará en una referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el municipio establecerá el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o cantidad requerida y los intereses, recargos y penalidades, que podrán imponerse a los violadores o evasores de esta obligación.

El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio cuando ello sea conveniente al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.

El municipio implantará el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de Finanzas o Ingresos Municipales., para lo cual tendrá personal capacitado y especializado contratado. Mediante ordenanza, el municipio creará una cuenta o fondo especial, en que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso especificado.

Este inciso será interpretado cónsono con lo establecido en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada y conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" y la reglamentación aprobada al amparo de las mismas. La Junta Reglamentadora deberá establecer los reglamentos necesarios con la participación directa de los municipios en el término de noventa (90) días.²¹

²¹Enmienda Ley Núm. 258 del 7 de septiembre de 2004.

con anterioridad a la vigencia de esta ley, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.⁴⁴

➔ **Artículo 2.007 Pago del Arbitrio de Construcción, Reclamaciones y Otros**

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de construcción:

a. Radicación de Declaración - La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos de la obra a realizarse.

b. Determinación del Arbitrio - El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado

2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

c. Pago del Arbitrio - Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representante, rechace el valor estimado de la obra e impongan un arbitrio según el inciso (b)(2), el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final;

2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la

⁴⁴Enmienda Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004.

reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago;

3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

d. Pago bajo protesta y reconsideración -Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

e. Reembolso o pago de deficiencia - Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea recibir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que obra sea privada. El municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.⁴⁵

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, este deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquella, sin que se

⁴⁵ Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro de Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del tribunal, la radicación de una fina revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

El municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.⁴⁶

f. Exenciones⁴⁷ -Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221 (d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares. (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476.498) cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".

⁴⁶Enmienda Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004.

⁴⁷La Ley 261 del 30 de noviembre de 1998 dispone que se exima del pago de arbitrio de construcción, durante un periodo que no excederá de cinco (5) años, la fase de construcción de nuevas viviendas como reemplazo a aquellas severamente dañadas o destruidas por el Huracán Georges, a los constructores y a la construcción de hogares bajo el Programa de "Nuevo Hogar Seguro".

4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.

5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.

6. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. La Ordenanza Municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal.⁴⁸

7. La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente: (a) farmacias, (b) hospitales y centros de salud, (c) laboratorios clínicos, (d) plantas manufactureras, (e) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial), (f) centros de distribución de artículos, (g) centros de llamadas, (h) centros de oficinas corporativas, (i) hoteles, (j) paradores, y (k) centros educativos.⁴⁹

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del Gobierno Central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal. Tampoco, aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.⁵⁰

g. Incumplimiento - El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del

48 Enmienda Ley Núm. 161 de 6 de agosto de 2008.

49 Enmienda Ley Núm. 139-2012 de 13 de julio de 2012.

50 Enmienda Ley Núm. 87-2013 de 29 de julio de 2013

arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción Administrativa: Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.⁵¹

2. Sanción Penal: Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley: o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, sera castigado con una multa no mayor de \$500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedara sin efecto.⁵²

h. Acuerdos finales - El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.002 de esta ley. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

Artículo 2.008 Códigos de Orden Público⁵³

- a) Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los Códigos de Orden Público en su territorio.
- b) A los fines de este Artículo, se conocerán como los Códigos de Orden Público el conjunto de ordenanzas municipales vigentes o de nueva legislación que pretenden regir espacios públicos demarcando lugares de extensión territorial

⁵¹ Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

⁵² Enmienda Ley Núm 87-2013 de 29 de julio de 2013

⁵³ Enmienda Ley Núm. 19 del 11 de abril de 2001

que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia y levantará un acta certificando esos mismos particulares.

(ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Cuando en el término antes dispuesto, el Alcalde no toma acción alguna sobre la solicitud de la Legislatura para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

Cuando la Legislatura entienda que es un asunto de urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un (1) día en la cual se podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros de la Legislatura. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura, deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria.

Artículo 5.004 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura

Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros.

Los miembros de la Legislatura tendrán los deberes y atribuciones que les señala esta ley. Los Legisladores Municipales gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Los Legisladores Municipales usarán prudente y dentro del mayor marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se le confiere en este Artículo.

Artículo 5.005 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura

La Legislatura ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en esta ley, así como aquellas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas las de:

(a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio.

(b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura por disposición de ésta o cualquier otra ley.

(c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza, del municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.

(e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado con sujeción a la ley.

(f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

(g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la partida consignada para cubrir déficit del año anterior.

(h) Autorizar la contratación de empréstitos conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", las leyes especiales y la reglamentación aplicable, así como las leyes federales correspondientes.⁷²

(i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio.

(j) Aprobar los planes del área de personal del municipio que someta el Alcalde de conformidad a esta ley y los reglamentos y las guías y clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de personal.

(k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.

(l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en esta ley para los casos en que se decreta un estado de emergencia.

⁷² Enmienda Ley Núm. 219 del 29 de agosto e 2000.

(d) Designar un oficial contable, quién tendrá la responsabilidad de recibir contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos relacionados. Esta persona tendrá la obligación legal de velar que se conserven los récords y documentos correspondientes para preparar y sostener los informes de ingresos y gastos que deben rendirse a la Legislatura general de miembros.

(e) Hacer desembolsos solamente mediante cheque y para el pago de órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios directamente relacionados con las actividades de la Asociación.

(f) No se girarán cheques al portador, ni se efectuarán pagos en efectivo con cargo a los fondos de la Asociación.

(g) Mantener un libro de las minutas de las Legislaturas generales y de las reuniones de la Junta de Directores en las que se resuman, entre otras, las decisiones o resoluciones referente al uso y disposición de los fondos de la Asociación.

(h) Conservar actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas y cualesquiera otros documentos relacionados con los fondos durante el término que se establezca en el reglamento de la Asociación que no podrá ser menor de cinco (5) años.

En el caso de Asociaciones constituidas por un término de tiempo definido y en todo caso de disolución, los documentos relacionados con los fondos de la Asociación, tales como desembolsos, comprobantes y cualesquiera otros de naturaleza fiscal o relacionados con el uso de los mismos, se entregarán al municipio para su conservación y custodia, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se concluya el término de existencia o se decreta la disolución de la Asociación de que se trate.

Artículo 16.015 Disolución

La disolución y liquidación de las Asociaciones Ciudadanas y de las Asociaciones de Distrito Comercial se llevará a efecto de conformidad a la Ley General de Corporaciones y cualquier sobrante existente luego de la liquidación se transferirá al Municipio, para uso exclusivo en obras y mejoras en el área que había sido delimitada como Zona de Mejoramiento Residencial o Distrito de Mejoramiento Comercial, según corresponde.

CAPITULO XVII

Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios

Artículo 17.001 Autorización para Crear Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal

Se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante 'Corporaciones Especiales' sin fines de lucro,

obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos, beneficios o rentas de dichos proyectos para que éstos mantengan su autoliquididad.

(c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como cualquier bien vinculado a éstos, podrán gravarse para garantizar las obligaciones.

(d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras, conforme a sus balances.

(e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su vencimiento por aceleración.

(f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda del máximo legal vigente al momento de emisión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 17.011 Exención Contributiva

Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la Corporación Especial, así como los ingresos, rentas y beneficios que ésta reciba, estarán exentos del pago de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la Corporación Especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos, contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa conjuntamente con la corporación.

Artículo 17.012 Documentos de la Corporación

Los libros, documentos y récords de la Corporación Especial se mantendrán en las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia pública.

Artículo 17.013 Disolución

La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal.

Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida por el municipio revertirá a éste, previa liquidación de cualquier obligación adquirida por la

(3) Fecha de vigencia;

(4) El título o una breve exposición de su contenido y propósito; y

(5) Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

(b) Legislación con Multas Administrativas.

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.²⁴

—▶ **Artículo 2.004 Facultades Municipales en General**

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y de saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene y el control y la disposición adecuada de los desperdicios.

De igual forma se facula a los municipios para negociar acuerdos con las agencias del Gobierno Central y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.²⁵

²⁴ Enmienda Ley Núm. 60 del 4 de enero de 2003.

²⁵ Enmienda Ley Núm. 258 del 7 de septiembre de 2004.

(s) Regular y reglamentar la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.³¹

(t) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar actividades, programas o servicios de interés público promovidos por el municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades publicitarias se regirá por los parámetros razonables en dicha industria y sujeto a las normas aplicables. Se reconoce la validez de los contratos suscritos y formalizados previa la vigencia de esta disposición, pero su aplicación prospectiva se atemperará a lo aquí dispuesto.³²

(u) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada a la operación y venta de franquicias comerciales, tanto al sector público, como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales y todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para aumentar a través de éstas los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes, siempre que estas franquicias y/o empresas municipales sean establecidas en facilidades o estructuras gubernamentales.

Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanzas municipal. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el Municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada.

Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial, la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias y en caso de Municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose

31 Enmienda Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2002

32 Enmienda Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004.